

316

SLIP
S0790
26/04/24



Resolución administrativa número: 130/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, y

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

[REDACTED] en materia **FORESTAL**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección



Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT.2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en relación con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se presentaron en el domicilio señalado en la orden de inspección, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/089/19**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal.





Durante el desarrollo de la visita se encontró, de acuerdo al objeto de la orden de inspección:

- A)** Dentro del sitio sujeto a inspección se lleva a cabo actividades relacionadas con la aplicación de tratamiento térmico (tH) como medida fitosanitaria en el embalaje de madera, que se emplea en el comercio internacional de bienes y mercancías, por la presencia de una estufa de tratamiento térmico (HT).
- B)** Se le solicita a la inspeccionada la Autorización para la aplicación de tratamiento fitosanitario y uso de la marca en el embalaje de madera utilizada en el comercio internacional, de conformidad con lo señalado en los numerales 4.1.1 en relación con el numeral 4.3.10 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, a lo que el visitado exhibe en original Autorización para la aplicación de las Medidas Fitosanitarias y el uso de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con número de Oficio



fitosanitaria el tratamiento térmico (HT), con la ubicación de la instalación donde se aplica la medida fitosanitaria del tratamiento en: Carretera Cuautitlán, Teoloyucan número 7, colonia Santa Bárbara, C.P. 54713, Cuautitlán Izcalli, México; con una vigencia indefinida (se anexa copia simple).

- c) a)** El sitio sujeto a inspección cuenta con un sistema de calefacción (estufa) para la aplicación de tratamiento térmico, mismo que puede alcanzar temperaturas superiores a 56°C de manera constante al centro de la pieza más gruesa por más de 30 minutos. **b)** El sistema de circulación del aire se realiza mediante dos extractores de aire accionados de manera eléctrica colocados en la parte superior de la cámara, lo cual permite la circulación uniforme del aire alrededor de las pilas de madera y a través de ellas, dichos extractores permiten circular el aire durante el tratamiento para garantizar que la temperatura se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario. **c)** La cámara de tratamiento cuenta con un sistema automático electrónico de medición, regulación y registro del proceso marca térmicos Irapuato S.A., el cual cuenta con tres sensores o



SUÁ/ÓUVÓDUÁJÓÓSQ @3 ÁJUÚÁ
VÚCB/ÉJUÓÓÓÁP QUÚT CÉG PÁ
ÓUP QÓP ÓCÉS ÓÓÓUP QJÚT CÉDÁ
ÓUP ÓSÁÉUV ÓWSU ÁFFHÁÚCÉÓG PÁ CÉÓÁ
SÓÉS ÓVÓD



sondas (tipo pares) para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. El sensor o termopar colocado en la madera entra a presión sin necesidad de usar un sellador. La inspeccionada no exhibe durante a presente diligencia constancia alguna respecto a la calibración de los sensores de temperatura y equipo de registro de los datos de un laboratorio acreditado, debido a que la instalación del equipo nuevo de la cámara de tratamiento se realizó el día 26 de abril del presente año., asimismo, no exhibe dicho documento durante un periodo de cinco años. **d)** El sistema de construcción de la cámara de calor es a base de block de concreto y aplanado de concreto de las siguientes medidas: largo 8 metros, ancho 6.5 metros, alto 5 metros, sin aislante térmico, con una puerta corrediza de acero con aislante térmico, cuenta también con una simulación de techo de lámina galvanizada, la cual permite la regulación de la temperatura.

- D)** Se verificó que el embalaje fabricado con madera nueva (verde) se encuentra descortezada, la cual, al momento de llegar al sitio es fabricada en embalaje y tratada con la medida fitosanitaria, evitando así que se almacene madera nueva.
- E)** En el sitio sujeto a inspección se lleva a cabo la reparación de embalaje usado, el cual está fabricado a base de madera reciclada previamente tratada ya que presentan diferentes marcas de tratamiento, sin embargo ningún componente se encuentra marcado individualmente, ya que a decir de la visitada, la utilización de este tipo de tarimas no se emplea para el comercio internacional de bienes o mercancías, solamente para el comercio dentro del territorio nacional.
- F)** En el sitio sujeto a inspección se lleva a cabo el embalaje reciclado de madera en territorio nacional, sin embargo ninguna de ellas se encuentra marcada individualmente ya que a decir de la visitada la utilización de este tipo de tarimas la utilización de este tipo de tarimas no se emplea para el comercio internacional de bienes o mercancías, solamente para el comercio dentro del territorio nacional.
- G)** El domicilio el cual señala la autorización otorgada por la Secretaría para la



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΤΗΣ ΕΡΕΥΝΑΣ
ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΟ ΚΑΙ ΠΕΔΑ
ΕΡΕΥΝΑ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗΣ
ΕΡΕΥΝΑΣ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗΣ
ΕΡΕΥΝΑΣ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗΣ
ΕΡΕΥΝΑΣ ΤΗΣ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗΣ





- H) En el sitio sujeto a inspección donde se lleva a cabo el uso de la marca, para tratamiento térmico en embalaje de madera, se elaboraron y expiden las constancias del tratamiento aplicado, en original y copia debidamente foliadas para cada tratamiento, una entregándola al cliente y otra para el establecimiento en donde se observa que se tiene registro de los tratamientos desde el año 2009 a la fecha, sin embargo se toman en cuenta solamente del año 2018 y lo que van del 2019, verificando la constancia con número de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril del 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de septiembre del 2018, dichas constancias no cuentan con gráfica (anexando copia simple de 04 constancias). Cabe mencionar que las constancias del año 2019 no fueron posible cotejar, debido a que se encuentran en formato electrónico.
- I) Durante la presente diligencia la inspeccionada no exhibe algún informe semestral de los tratamientos aplicados en el formato establecido en el ANEXO 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismos que deben ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

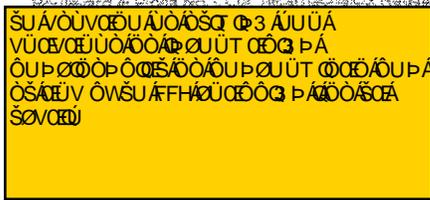
De lo anteriormente se desprenden las siguientes irregularidades:

1. No cuenta con autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de tratamiento térmico (TH) como medida fitosanitaria en el embalaje de madera, que se emplea en el comercio internacional



contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.

2. Las constancias de tratamientos térmicos con números de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018, **no cuentan con gráfica**, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de





Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.

3. Durante la diligencia, la inspeccionada **no exhibió algún informe semestral** de los tratamientos aplicados en el formato establecido en el anexo 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismos que deben ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.

3) Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

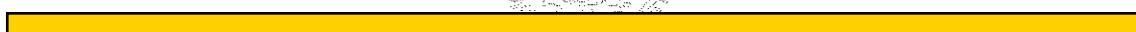
4) Que en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, el inspeccionado hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de la antes Delegación hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas respecto de los hechos señalados en el acta de inspección [redacted] de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

5) Que en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado y admitido al inspeccionado su escrito ingresado en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve.

6) Que con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México solicitó mediante atenta nota número PFPA/39.5/2C.22.1/0320/23 a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitir opinión técnica



irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número [redacted] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.



SUA/OUVCEUJOUOSQ 03 AUUA
VUE/CEJUOAOA 02UUT OEG PA
OUPEOP OESAOA
OUPEUUT OEOUPEAOA
CEUV OWSU AFHOUOOC PAOOSA
SOVCEU



Resolución administrativa número: 130/2024

7) Que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales emitió la opinión técnica solicitada, misma que comunicó a esta Subdirección jurídica mediante Atenta nota número PFFPA/39.3/8C.17.4/211/2023. Por lo anterior, en fecha tres de enero del dos mil veintitrés, se



término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo señalado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo para que en el caso de no hacer uso de ese derecho en el plazo otorgado, éste se le tendría por perdido, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Civil de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

8) Que mediante acuerdo de emplazamiento 002/2024 del once de enero de dos mil



PFFPA/39.3/2C.27.2/089/19 del cuatro de julio de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; asimismo se ordenó la adopción inmediata de **MEDIDAS CORRECTIVAS**, por lo que fue notificado de manera personal el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Asimismo, en el acuerdo que nos ocupa, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total de las instalaciones del sitio visitado.

9) El seis de marzo se llevó a cabo una diligencia a efecto de imponer la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las instalaciones del sitio visitado,



diecinueve, como consta en el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.2/004/24.



Equilibrio y Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba respecto de los hechos señalados en el acta de inspección [redacted] le fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve. De igual manera, el suscribiente señaló que el nuevo dueño del predio estaba conforme con permitir una visita por parte de esta autoridad a efecto de constatar que ya no se realiza la actividad consistente en aplicar tratamientos fitosanitarios, debido a que el horno de estufado se encontraba desmantelado.

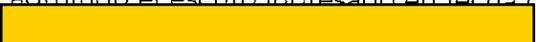


ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑΣ ΤΕΛΕΣ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ





Resolución administrativa número: 150/2024

11) Que en fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado y admitido el escrito ingresado en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, por el C.  De igual manera, en dicho acuerdo se ordenó verificar que efectivamente el horno de estufado se encontrara desmantelado.

12) En fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a cabo visita de inspección por parte de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, a efecto de corroborar que el horno de estufado se encontrara desmantelado, circunstanciando el 

la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de exhibir copia cotejada de la **cancelación de la autorización MX-584** que le había sido otorgada mediante el oficio número DFMARNAT/0900/09.

14) Que en fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado y admitido el escrito ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por 

15) Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la que suscribe fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia a partir del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordena glosar al expediente citado al rubro, un tanto en copia simple del oficio DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑΣ 3 Α
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΠΑΙΔΕΙΑΣ
ΚΑΙ ΘΡΗΣΚΕΥΜΑΤΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΚΠΑΙΔΕΥΣΗ ΔΙΑ ΒΙΟΥ ΜΑΘΗΣΗΣ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΟ ΠΡΟΓΡΑΜΜΑ
ΕΚΠΑΙΔΕΥΣΗ ΔΙΑ ΒΙΟΥ ΜΑΘΗΣΗΣ

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO





Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.



- 1. No contar con autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de tratamiento térmico (TH) como medida fitosanitaria en el embalaje de madera, que se emplea en el comercio internacional



contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- 2. Las constancias de tratamientos térmicos con números de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018, **no cuentan con gráfica**, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑΣ ΤΕΛΕΣ ΤΩΝ ΕΡΓΩΝ
ΥΠΟΧΡΕΩΣΗ ΤΩΝ ΕΡΓΑΖΟΜΕΝΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΕΩΝ



3. Durante la diligencia, la inspeccionada **no exhibió algún informe semestral** de los tratamientos aplicados en el formato establecido en el anexo 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismos que deben ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **“Pruebas”**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”

Dentro del término de cinco días que le fue otorgado al inspeccionado para manifestar lo que a su derecho conviniera, el C. **JULIO HORACIO MELCHOR FRANCO** compareció ante esta autoridad mediante escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve a realizar diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba en atención a los hechos circunstanciados en la diligencia de inspección.

En ese tenor, por virtud de que las documentales y manifestaciones antes referidas fueron exhibidas a efecto de subsanar y/o en su caso desvirtuar las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se



SUA/OUVCEUJAOOSQ @3 Á
UUUA/UC/CEJUOAOA
@ZUUT @G PÁ
OU P@OP@ESAOA
OU P@UT @@OU P@SA
CEJV @WSU AFH@ZU@G PÁ
O@S@ZV@E@

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO



3A



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 1507/2024

tiene que presentó de manera extemporánea las constancias de recepción de los informes semestrales correspondientes a los años dos mil nueve a dos mil diecinueve, mismas que fueron recibidas en la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México en fecha once de julio de dos mil diecinueve. Con dichas documentales, el inspeccionado **subsano** la irregularidad número 3, consistente en la obligación de exhibir los **informes semestrales** de los tratamientos aplicados, mismos que debían ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, pero no la desvirtúa, toda vez que en fue hasta el once de julio de dos mil diecinueve que presentó los informes semestrales correspondientes a los años dos mil nueve hasta dos mil diecinueve.

Como la irregularidad si existió, toda vez que el C.  debió presentar dichos informes semestrales los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, y presentó dichos informes correspondientes a los años 2009 al 2019 hasta el once de julio de dos mil diecinueve, el C.  regularizó dicha situación, sin embargo, el subsanar no implica que la infracción no sea sancionada.

Cabe señalar que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la presunta infractora, como lo establece la normatividad ambiental federal aplicable.

Cabe señalar que en el escrito presentado en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, no realizó manifestación alguna en relación a la irregularidad 1, consistente en que la autorización exhibida al momento de la visita lo era para el domicilio ubicado en la



alguna respecto a la irregularidad 2, consistente en no haber presentado al momento de la visita las gráficas que debían acompañar a las constancias de los tratamientos aplicados, específicamente a las verificadas por los inspectores al momento de la visita de inspección, es decir, a partir del folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia





Resolución administrativa número: 130/2024

con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018.

Las anteriores consideraciones se refuerzan con la opinión técnica emitida con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, remitida a la Subdirección Jurídica mediante atenta nota PFFA/39.3/8C.17.4/211/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en donde se determinó que el establecimiento desde el año dos mil nueve realiza actividades de tratamiento fitosanitario, presentado información de manera extemporánea hasta el año dos mil diecinueve, sin embargo presentó los informes semestrales. En cuanto a los gráficos de tratamiento solicitados, en dicha opinión técnica se estableció que faltaba presentar los gráficos correspondientes para el primer semestre de 2018, segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

Ahora bien, continuando con el orden cronológico de las constancias que integran el presente procedimiento, se tiene que mediante el Acuerdo de Emplazamiento **002/2024** de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron. De igual manera, en dicho acuerdo de emplazamiento se impuso como medida de seguridad la **clausura temporal total** de las



Dicho acuerdo fue notificado el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que **el plazo de quince días hábiles** corrió del **veintinueve de febrero al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días cinco de febrero y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro al ser declarados inhábiles mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo por corresponder a sábados y domingos.

Dentro del plazo de quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ 3
ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ
ΦΩΤΟΓΡΑΦΙΑ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΔΕΛΤΑ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΔΕΛΤΑ
ΔΕΛΤΑ ΔΕΛΤΑ ΔΕΛΤΑ
ΔΕΛΤΑ ΔΕΛΤΑ ΔΕΛΤΑ



344



[Redacted]

Resolución administrativa número: 130/2024

ante esta autoridad el día **once de marzo de dos mil veinticuatro** a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado, las cuales son del tenor siguiente:

a) Informó a esta autoridad que el día siete de marzo de dos mil veinticuatro realizó el trámite de renuncia a la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, adjuntando copia cotejada de la constancia de recepción del trámite, en donde se observa que dicho trámite fue recibido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México el siete de marzo de dos mil veinticuatro, solicitando una prórroga de 15 días a partir de la fecha de ingreso del escrito, para presentar la Constancia de baja definitiva.

b) Refirió que el Horno de estufado se dejó de utilizar desde el año de dos mil diecinueve, y que desde ese año realizó la venta de la propiedad en donde se encontraba el horno, adjuntando copia del contrato de compraventa, señalando que desmanteló ductos y motor, así como la caja de la computadora. Que la estufa era fija, por lo que sigue en pie la construcción, pero ya no cuenta con instalación para estufar ni para realizar tratamientos térmicos. Manifiesta que platicó con el nuevo dueño para que se realice una inspección de ser necesaria.

c) En cuanto a la disparidad de domicilio, señaló que existe una discordancia entre los recibos de Luz, Teléfono y Google Maps, y que al momento de la autorización de SEMARNAT, el comprobante de domicilio, que hasta el momento la C.F.E. no ha

[Redacted]

Finalmente autorizó en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la [Redacted], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera- Cuautitlán Teoloyucan 7, Aguas negras y Puente Grande, Santa Bárbara, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54831.

Al escrito señalado con antelación, el C [Redacted] anexó los siguientes medios de prueba:

- Impresión del CURP del C [Redacted]
- Contrato de compraventa de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve,

[Redacted]

ΣΥΛΛΟΓΗ ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΩΣ
ΑΝΤΙΣΤΑΣΗ 3
ΝΕΟΛΟΓΙΣΜΟΣ
ΦΡΟΝΤΙΣΤΕΣ ΠΑ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΟΙΚΟΝΟΜΙΑΣ





Resolución administrativa número: 130/2024

- Redacted yellow box
Redacted yellow box
Copia cotejada de la Constancia de Recepción del trámite "Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-144-SEMARNAT-2017", de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.



visita de inspección en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro al predio ubicado en Segunda Cerrada, número exterior 5, interior 1, Colonia santa Bárbara Tlacateopan, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, coordenadas geográficas N19° 43' 07.8" W 99° 11' 20.8", DATUM WGS84, altitud 2243 MSNM, a efecto de corroborar que dicho horno de estufado se encontrara desmantelado de ductos y motor, así como de la caja de la computadora, y que la estufa no cuenta con instalación para estufar ni realizar tratamientos térmicos, corroborándose lo anterior, mediante visita de inspección efectuada por esta autoridad en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/007/24. Dicha visita se realizó al amparo de la orden de inspección PFPA/39/2C.27.2/007/24 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.



19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó escrito ante esta Oficina de Representación, adjuntando copia cotejada del Oficio número DFMARNAT/1383/2024, conteniendo el "Aviso de renuncia a la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-144-SEMARNAT-2017" emitido por la Oficina de Representación en el Estado de México, en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro,



diecisiete de abril de dos mil nueve.



ΣΥΛΛΟΓΗ...
ΑΝΤΙΣΤΑΣΗ...
ΕΛΛΗΝΙΚΗ...
ΕΠΙΣΤΑΣΗ...
ΕΛΛΗΝΙΚΗ...
ΕΠΙΣΤΑΣΗ...

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



323



[Redacted]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 1507/2024

Que esta autoridad emitió el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo por presentado y admitido el escrito presentado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro por la C. [Redacted] de igual manera, tomando en consideración que de la visita de inspección realizada en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro no se observó que la estufa contara con instalaciones como ductos, calentadores, motores de caja de la computadora ni algún sistema de medición térmica, no existiendo ninguna aplicación de tratamiento térmico, se dejó sin efecto la medida de seguridad consistente en la clausura parcia temporal ordenada en el punto acuerda TERCERO del acuerdo de emplazamiento 002/2024 de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que dicha medida de seguridad se había ordenado a efecto de que no se continuaran realizando las actividades consistentes en la aplicación de

[Redacted]

correspondía al domicilio antes referido. Sin embargo, mediante la inspección realizada al domicilio que nos ocupa en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro dio certeza a esta autoridad que al no observarse instalaciones como ductos, calentadores, motores de caja de la computadora ni algún sistema de medición térmica, no se continuaba con dichas actividades.

Al respecto, por virtud de que las documentales antes referidas fueron exhibidas por el C. [Redacted] y la persona autorizada a efecto de subsanar y/o en su caso desvirtuar las irregularidades hechas constar mediante acta de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, así como de las actuaciones que obran en el presente expediente, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio de las mismas, de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 190, 192, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Respecto al trámite de renuncia a la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, se tiene que por Oficio número DFMARNAT/1383/2024, la autorización **MX-**

[Redacted]

SUA OUVN OUA JOA OSQ @ 3 A
UUUA/UC/CEJUO/OA
@QUUT OEQ PA
OU P @ O P O O S O O A
OU P @ U T O O O U P O S A
O E V O W S U A F H A U O O O G P A
O O A S O S O U

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
PROFEPA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



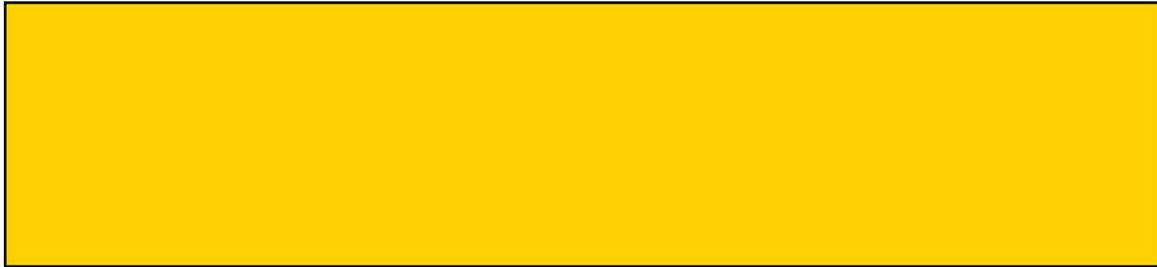


Resolución administrativa numero: 150/2024

[Redacted] que fuera otorgada mediante Oficio número DFMARNAT/0900/09 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve fue cancelada. Cabe señalar que dicha autorización



Aunado a lo anterior, se tiene que **con los medios de prueba** aportados por el C.



AVISO de renuncia a la autorización para el trámite NOM-144-SEMARNAT-2017", de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, **no se logra**



2243 MSNM., es el mismo que aparece en la Autorización que ha quedado cancelada, por lo que esta autoridad no le concede valor probatorio para acreditar que los domicilios



correspondientes al mismo, constatando la dirección en primer lugar. Poniente, sin que los visitados hayan manifestado que la dirección estuviera mal asentada, o que la dirección correspondía a otra diversa.



SU AOUVCEU A O A S C A 3 A
UU A U C E U O A O A
P A U T O G P A
O U P O P O C S O A
O U P U T O C O U P O S A
O E V O W S U F F H A U C E O G P A
O O S O V O R U

324



[Redacted]

Resolución administrativa número: 130/2024

En virtud de lo anterior, el [Redacted] **o logra desvirtuar ni subsanar la irregularidad número 1** consistente en: **no contar con autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de tratamiento térmico (TH) como medida fitosanitaria en el embalaje de madera que se emplea en el comercio**

[Redacted]

Continuando con el orden cronológico de las constancias que integran el presente procedimiento, se tiene que, en relación con la **irregularidad 2**, consistente en que Las constancias de tratamientos térmicos con números de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018, no cuentan con gráfica, de las pruebas

[Redacted]

[Redacted]

Al respecto, es de resaltar que dicha persona interesada no vertió argumentos suficientes ni ofreció pruebas idóneas para desvirtuar y/o en su caso subsanar las irregularidades consistentes en no contar con autorización para la aplicación de medidas fitosanitarias y

[Redacted]

constancias de tratamientos térmicos con números de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018, no cuentan con gráfica, constitutivas de las violaciones al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento

[Redacted]

ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑ
ΟΣΑ 3 ΑΥΥΑ
ΥΑΕ/ΕΥΟ/ΟΑ
ΦΟΥΤ ΟΕΓ ΠΑ
ΟΠΡΟΠΟΕΣ/ΟΑ
ΟΠΡΟΥΤ ΦΕΑΟΥΠ/ΟΣ
ΕΥ ΟΣΥΑ/ΦΗ
ΕΥΕΟΓ ΠΑ/Ο/ΣΑ
ΣΑΥΕΩ

PROFESOR DE MEDIDAS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO





Resolución administrativa número: 130/2024

Administrativo.



derecho realizó diversas manifestaciones y exhibió copias otorgadas de los expedientes de recepción de los informes semestrales de los tratamientos aplicados durante los años de 2009 a 2019, por lo que el promovente únicamente ha logrado **subsanan** dicha irregularidad.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/089/19** del **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como



SUÁVOUCOUÁJÓÁ
ÓŠÁ 3 ÁJUÚÁ
VÚCB/CEJUÓÓÁ
00UÚT 0E0 PÁ
ÓUÞ000Þ00EŠ00Á
ÓUÞ0UÚT 00E0ÁUÞÁ
ÓŠÁEUV 0VŠUÁFFHÁ
0U000 PÁ000Š0Á
Š0V0E0U



325



resolución administrativa número: 1507/2024

en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/089/19** del **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas



SU A OUV O U A J O A
O S Q @ 3 A U U A
V U C S / C E U O A O A
@ U T O S Q P A
O U P O O P O C S O A
O U P U T O O O U P A
O S A U V O M S U A F H A
O U O O G P A O O S C A
S O V C E U





RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 120/2024

de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

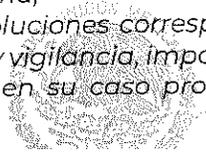
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el



SUAVOURUUA
OSQ 3 AUUAUCUUA
OOAUUT OOS PA
OUPOPOOESIOA
OUAUUT OOUAUSÁ
EUV OWSUAFHA
OUOOS PAOOSA
SOUU

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



326



Resolución administrativa número: 130/2024

cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a corroborar las contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual buscan proteger al ambiente **en materia forestal**, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C.



En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento **002//2024** del once de enero de dos mil veinticuatro, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/089/19** del cuatro de julio de dos mil diecinueve, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia **forestal**:

1. No contar con autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de tratamiento térmico (TH) como medida fitosanitaria en el embalaje de madera, que se emplea en el comercio internacional de bienes y mercancías, para el domicilio ubicado en Emisor Poniente Segunda Cerrada, número exterior 5, interior 1, colonia Santa Bárbara Tlacateopan, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.4 de la



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑ
ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΩΣ
ΕΡΓΑΤΩΝ ΚΑΙ
ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΩΝ
ΤΗΣ ΕΛΛΑΔΟΣ
ΕΝΩΣΗ ΕΡΓΑΤΩΝ
ΚΑΙ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΩΝ
ΤΗΣ ΕΛΛΑΔΟΣ





Resolución administrativa número: 130/2024

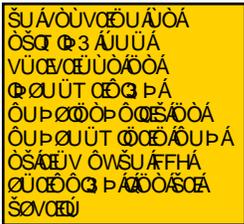
Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Las constancias de tratamientos térmicos con números de folio 1900 de fecha 05 de enero de 2018 a la constancia con número de folio 2063 de fecha 26 de abril de 2018, y de la constancia con número de folio 1 de fecha 27 de abril de 2018 a la constancia con número de folio 485 de fecha 27 de diciembre de 2018, **no cuentan con gráfica**, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. Durante la diligencia, la inspeccionada **no exhibió algún informe semestral** de los tratamientos aplicados en el formato establecido en el anexo 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, mismos que deben ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **002/2024** del once de enero de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- 1)  deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, otorgada para el inmueble ubicado en Emisor Poniente, segunda cerrada, número exterior 5, interior 1, colonia Santa Bárbara Tlacateopan, Municipio Cuautitlán, México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el punto 4.3.4 de la





NOM-144-SEMARNAT-2017, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;

- 2) El C. [redacted] deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, copia de las gráficas de dichos tratamientos, como lo establecen los puntos 4.3.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el punto 4.3.6 de NOM-144-SEMARNAT-2017, en un PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo;

Al respecto, el C. [redacted] no presentó medios de convicción que acreditaran el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentado en el considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, se tiene que NO CUMPLIÓ con las medidas correctivas ordenadas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD.

Las actividades realizadas por el C. [redacted] SE CONSIDERAN GRAVES, toda vez que el aplicar tratamiento de medidas fitosanitarias sin la debida autorización puede contribuir a aumentar el riesgo de introducción de plagas, por lo que las empresas que apliquen dichas medidas fitosanitarias deben estar autorizadas para la aplicación de dichos tratamientos y uso de la marca, a fin de tener mayor certeza de que se aplican eficientemente las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004. La importancia de la aplicación adecuada de dichos tratamientos fitosanitarios obedece a que la madera puede estar infestada de plagas, y toda vez que frecuentemente se utiliza madera en bruto para el embalaje de madera, puede ocurrir que dicha madera no sea sometida a procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar o matar las plagas, con lo que se constituye una vía para la introducción y dispersión de plagas cuarentenarias.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΤΩΝ ΕΡΓΩΝ
ΠΡΟΤΥΠΟ ΕΡΓΟ
ΕΡΓΑ ΚΑΤΑ ΤΗΝ ΑΝΑΡΤΗΣΗ

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





Resolución administrativa número: 130/2024

Aunado al compromiso que tiene nuestro país al ser parte firmante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de acuerdo con el Decreto Promulgatorio aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete y publicado para su debida observancia en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.

De igual manera, de conformidad con el punto 4.1.5.2 de la NOM-SEMARNAT-2027, el Tratamiento Térmico, consiste en el calentamiento del embalaje de madera de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56° C, 329,16 K por un periodo mínimo de 30 minutos continuos, por ello la importancia de las **gráficas**, para cerciorarse que efectivamente el tratamiento térmico se realizó de conformidad con lo establecido en el punto 4.1.5.2 mencionado con antelación.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

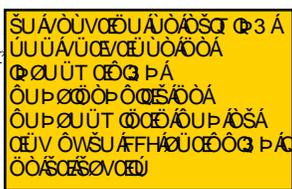
"ARTÍCULO 4°.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4°A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



328



Resolución administrativa número: 130/2024

vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.



ΣΥΝΟΛΙΚΟ ΠΟΣΟΣΤΟ
3.3%
ΥΠΕΡΒΟΛΙΚΟ ΠΟΣΟΣΤΟ
0.0%
ΠΡΟΣΤΙΜΟ
0.0%
ΠΡΟΣΤΙΜΟ
0.0%
ΠΡΟΣΤΙΜΟ
0.0%
ΠΡΟΣΤΙΜΟ
0.0%



329



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 1507/2024

medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa — aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitan sostener que **el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas:** facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente.** En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar **recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.**

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que **existen obligaciones de:** (I) adoptar “y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales” que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) **“regular a los agentes privados” para proteger contra esos daños.** Así, una vez que se hayan adoptado **normas medioambientales en la legislación,** se ha reconocido que estas **deberán ser aplicadas y cumplidas,** pues “una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente”. Esto es, **no basta con adoptar medidas “si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado”** (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.**

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que **la conducta desplegada por la C [REDACTED] es GRAVE.**



SUÁ/ÓUV/ÓUÁJÓ/ÓSA 03 A
UÚÁ/ÚC/ÚC/ÚC/ÚC/ÚC
03 ÚT 03 03 PÁ
ÓU P 03 03 03 03 03
ÓU P 03 ÚT 03 03 03 P Á 03 Á
03 ÚV 03 SU Á F F 03 03 03 P
03 03 03 03 03 03

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica





Resolución administrativa número: 130/2024

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE**, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, toda vez que el embalaje de madera es esencial en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías. Se estima que el 90% de la carga a nivel mundial se protege o moviliza en alguna estructura de madera. El embalaje de madera es comúnmente fabricado con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar las plagas presentes en la madera en bruto o recién cortada. En los puntos de entrada al país, se han realizado intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera. Estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional ocasionando efectos negativos ambientales y económicos. De igual manera, De igual manera, de conformidad con el punto 4.1.5.2 de la NOM-SEMARNAT-2027, el Tratamiento Térmico, consiste en el calentamiento del embalaje de madera de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la pieza de mayor espesor de 56° C, 329,16 K por un periodo mínimo de 30 minutos continuos, por ello la importancia de las **gráficas**, para cerciorarse que efectivamente el tratamiento térmico se realizó de conformidad con lo establecido en el punto 4.1.5.2 mencionado con antelación y sea eficiente.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Tomando en consideración la información respecto al trámite de Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, se observa que el trámite es gratuito, por lo tanto al no contar con la Autorización no le implicó u ocasionó al C.  un beneficio directamente obtenido. Sin embargo, el equipo para llevar a cabo el calentamiento del embalaje a la temperatura establecida en la norma NOM-



SU A/OUVCEUJJOASQ @3 A
UUUA/UCV/OUAOA
@QUUT @QG PA
OUPE@OP@OES/OOA
OUPEJUT @O@OUPEASÁ
@UV @WSU AFFH@UC@OG P
@O@SOES@V@EU

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BPO VALLE DE MÉXICO



330

[Redacted]

resolucion administrativa numero: 130/2024

SEMARNAT-2027, le representó un ahorro económico al no contar con dicho equipo para generar las gráficas de medición.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [Redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor, al contar con una autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional para diverso domicilio al en que se realizó la visita de inspección, es decir, para el domicilio ubicado en Carretera Cuautitlán – Teoloyucan número 7, colonia Santa Bárbara, C.P. 54713, Cuautitlán Izcalli, México, sabía que si aplicaba dichas medidas fitosanitarias en diverso domicilio, debería contar con una autorización para el domicilio ubicado en Emisor Poniente, segunda cerrada, número exterior 5, interior 1, Santa Bárbara Tlacateopan. De igual manera para realizar las gráficas a efecto de cerciorarse de que la temperatura aplicada fue la adecuada, por tanto se concluye que la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN**, por parte del C. [Redacted]

[Redacted] toda vez que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

[Redacted]

ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΠΕΡΙΒΑΛΛΟΝΤΟΣ
ΚΑΙ ΚΛΙΜΑΤΟΣ
ΔΙΕΥΘΥΝΣΗ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΗΣ
ΟΡΓΑΝΩΣΗΣ ΚΑΙ ΕΚΤΕΛΕΣΗΣ
ΠΡΟΓΡΑΜΜΑΤΟΣ
ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΗΣ
ΟΡΓΑΝΩΣΗΣ ΚΑΙ ΕΚΤΕΛΕΣΗΣ
ΠΡΟΓΡΑΜΜΑΤΟΣ

PROCURADURÍA FEDERAL
de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en la Zona Metropolitana
del Valle de México





Resolución administrativa número: 130/2024

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, ni contar con el equipo para realizar las gráficas de temperatura que se aplicó a la madera.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017, así como contar con el equipo para realizar las gráficas respecto al calentamiento del embalaje a la temperatura establecida en la mencionada Norma, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como con las disposiciones de la NOM-144-SEMARNAT-2017.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΩΝ ΕΡΓΩΝ
ΤΟΥ ΕΛΛΗΝΙΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΟΥ
ΣΥΝΔΕΣΜΟΥ ΕΚΔΟΣΗ 2024
ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΟ ΕΡΓΟ
ΕΚΔΟΣΗ 2024



resolución administrativa numero: 150/2024

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con la autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ 3 Α
ΠΡΟΤΥΠΟ ΠΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ
ΟΠΡΟΠΟΠΟΙΣΙΑ





2017, así como contar con el equipo para realizar las gráficas respecto al calentamiento del embalaje a la temperatura establecida en la mencionada Norma, el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones por parte del C. [REDACTED] es **DIRECTO**, al haber sido titular de una autorización y carecer de otra para diverso domicilio, toda vez que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ya referidos.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En fecha once de enero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento **002/2024** mediante el cual llamó a procedimiento al C. [REDACTED] / en su acuerdo **OCTAVO** se le solicitó que aportara los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas, sociales y culturales de forma fehaciente debido a que el inspeccionado omitió presentar elementos de prueba para determinar sus condiciones en particular.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que el visitado no presentó elementos probatorios para determinar las referidas condiciones económicas, sin embargo, en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.2/089/19 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve se circunstanció que dicho establecimiento contaba con un sistema de calefacción (estufa) para la aplicación de tratamiento térmico, contaba con dos extractores de aire colocados en la parte superior de la cámara, misma que contaba con sistema automático electrónico de medición, regulación y registro del proceso, mismo que contaba con tres sensores para la medición de la temperatura, de igual manera se había instalado equipo nuevo de la cámara de tratamiento, por lo que se infiere que dicho sitio era rentable para



SUÁVOUNOAUJÓOSI 3 A
UUÁVUC/CEJUÓOÁ
QZUÚT OEG PÁ
ÓUPÓOPÓOISÁOÁ
ÓUPÓUÚT OCEÓU PÁOÁ
CEJV ÓVŠUÁFFHÓUÓÓG P
OÓÁSCÁŠVCEW

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





332



el visitado, aunado a que también se requería una inversión para la infraestructura con la que contaba, así como para el mantenimiento del sistema de calefacción, sin contar con los costos de producción o costos de operación, que son constituirían los gastos necesarios para mantener las actividades de dicho sitio.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en lo expresado con antelación, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Desarrollo Forestal Sustentable y, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto.

G) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y del análisis de la información y datos referentes, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación



SUÁVOUNAOUÁOÁ
OSQ 3 ÁJUUA
VUCE/CEUÓOÁOÁ
ΦΞΥΤ ΩΩΞ ΠÁ
ÓΥΡΩΩΠ-ÓΩΣ-ÓOÁ
ÓΥΡΩΥΤ ΩΩΩÓΥΡ
ÓΣÁΕΥ ÓΩΣUÁFFHÁ
ΩÚΩΩΩ ΠÁΩOÁOÁ
SΩVΩΩ

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 256/2024

que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo **155 fracción XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 92 de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de **40 a 3000 VECES** la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²”

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³”

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo **155 fracción XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I¹ III² IV³



- 1) Por no contar con “Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional”, para el inmueble ubicado en Emisor Poniente, segunda cerrada, número exterior 5, interior 1, colonia Santa Bárbara

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



SUÁOVUOOUÁOÁ
OSQ 3 ÁJUÚÁ
VÜOÜEJUOÁOÁ
OÜÜT OÜG PÁ
OÜP OÜOÜ OÜS OÁ
OÜP OÜÜT OÜOÁ
OÜP OÜSÜV OÜSUÁ
FFHÜOÜOÜG PÁ OÜOÁ
SÜSÜV OÜÜ

Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
mex/profepa
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL VALLE DE MÉXICO





358

[Redacted]

Resolución administrativa número: 130/2024

Tlacateopan, Municipio Cuautitlán, México, infringió el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 113 de dicha Ley General Forestal, así como punto 4.3.4 de la NOM-

[Redacted]

SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

- 2) Por no contar los registros de los tratamientos correspondientes a los años 2018 y 2019 con la gráfica de dichos tratamientos, infringió el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 113 de dicha Ley General Forestal, así como punto 4.3.6 de

[Redacted]

MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

- 3) Por no haber exhibido durante la visita de inspección los informes semestrales respecto de los tratamientos aplicados en el formato establecido en el anexo 3 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, deben ser presentados los primeros 15 días de los meses enero y julio de cada año, a partir de la fecha de expedición de la autorización, infringió el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 113 de dicha Ley General Forestal, así como punto 4.3.8 de la NOM-144-SEMARNAT-2017, se procede a imponer al C [Redacted] na

multa por la cantidad de **\$16,898.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley

[Redacted]

MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces

Se impone una multa por la cantidad de \$76,041.00 (SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SUA/OUVCOUÁJOÁSQ 03 A
UUÁ/ÚOAVUOÁOÁ
ΦUÚT OQ PÁ
ÓUPΦÓPÓOSÓOÁ
ÓUPUÚT ΦOÓUOUPÁOŠA
OEV ÓWSU AFHÁUOÉOQ P
OÓOŠESAVOQ

PROCURADURÍA FEDERAL
de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México





la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

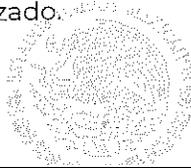
RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los



UN MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año dos mil diecinueve**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: El C.  deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando vi de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.



ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΙΑΣ ΕΡΕΥΝΑΣ
ΕΡΕΥΝΑ ΕΚΠΑΙΔΕΥΣΗΣ
ΕΡΕΥΝΑ ΕΚΠΑΙΔΕΥΣΗΣ

PROCURADURIA FEDERAL
OFICIAL DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



501



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 150/2024

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. a efecto de que haga efectiva la multa impuesta al C.  :on **Registro**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

 **2024**
Felipe Carrillo
PUERTO

[Redacted]

Resolución administrativa número: 130/2024

[Redacted]

de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal

[Redacted]

procede el **RECURSO de REVISIÓN** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C [Redacted]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en **BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

[Redacted]

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable

[Redacted]

[Redacted]

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





335



del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

SÉPTIMO. Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, entregando copia por firma



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas,



Vertical stamp with illegible text, possibly a date or reference number.





artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ŠJÁ/ÒÙVÒÛÀÙÒÁ
ÒŠQ 3 ÁJUÚÁ
VÙÒVÙÙÒÒÁ
ÒÙÛT ÒÒ PÁ
ÒÙPÒÒÒÒÒÒÒÁ
ÒÙPÒÙT ÒÒÁ
ÒÙPÒÒÒV ÒWSUÁ
FFHÙCÒÒ PÒÒÁ
ŠÒŠVÒÙ





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN COMPARECENCIA

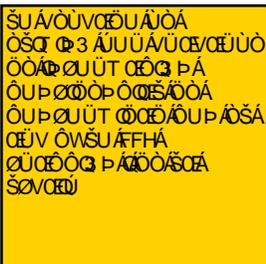
En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría



de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, la cual contiene firma autógrafa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega de forma personal a la compareciente de la **resolución administrativa número 130/2024**, constante de 40 fojas útiles y la cual contiene firma autógrafa de la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedimiento del cual se encuentra agregado dentro del expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00072-19/FO**, lo anterior para los efectos legales conducentes.

**POR LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

LA COMPARECIENTE



Caj. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

